

A-76003-1

"Buceta Díaz Marta Lilia y Otros c/ Caja Jub. y Pens. Pers. Banco Provincia s/ Pret. restablecimiento o reconocimiento de derechos"

A 76003

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata resuelve rechazar los recursos de apelación interpuestos por los actores y confirmar la sentencia de Primera Instancia que desestimara la acción contenciosa administrativa.

En su demanda, los accionantes -jubilados y pensionados del Banco de la Provincia de Bs. As.- pretenden que la Caja Previsional del Banco reajuste sus haberes jubilatorios al 82 % móvil del total de ingresos tanto remunerativos como no remunerativos que en forma habitual y permanente percibe un empleado en actividad.

Reclaman además la suspensión del descuento en concepto de aporte a cargo del beneficiario en aplicación de la doctrina de las causas "Gaspes" y "Martín".

Sostienen, en tal sentido, la irrazonabilidad del artículo 21 inc. "e" de la ley 11.761 en tanto le impone al pasivo el financiamiento de su propio beneficio tras haber cumplido íntegramente con el período de aportes exigido por la ley, tachándolo de confiscatorio, a la vez que extienden la pretensión de inconstitucionalidad a los artículos 22 segundo párrafo, 55, 56 último párrafo y 67 de la ley 11761.

Contra el decisorio de la Cámara de Apelación que confirma la desestimación de la demanda, el Dr. Daniel Oscar Castrilli -letrado apoderado de los coactores Sras.

Marta Lilia Buceta de Díaz y Adriana María Cappella y Sres. Juan Carlos Carballo, Ramón

Jorge Carnota, Luis José Cayrol, José Rodolfo Dandolo, Rubén Luis Delle Ville, Néstor Roberto Díaz, Alberto Antonio Di Pasquo, Carlos Alberto Donato, Juan Carlos Duarte, Jorge Patricio Laffitte, Norberto Maintenu, Adalberto Horacio Mendes, José Manuel Mendes, Héctor Luis Pérez y Norberto Jorge José Raddusso- interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; y el Dr. Leonardo Spinsanti -en representación del coactor Sr. José Luis Cicolini-, recurso extraordinario de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de ley y doctrina legal, siendo ambos remedios concedidos por el tribunal recurrido.

I.-

De los plurales remedios extraordinarios deducidos, he de expedirme únicamente en relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Spinsanti (cfr. art. 302 y sus citas del Código Procesal Civil y Comercial).

П.-

El recurrente se agravia de la aplicación, -a su juicio, sin razón- de la ley 11761 en tanto modificaría sustancialmente el modo de liquidar los haberes presentes y futuros, determina el haber de pasividad de quien será la pensionada del actor, y también imputa ajeno a derecho los haberes que pudieren corresponder en función de las retroactividades peticionadas, lo cual provocaría un perjuicio patrimonial y afectación a los principios, derechos y garantías constitucionales.

_Precisa en el capítulo doce lo propio del "Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad", para sostener que V.E. no debería dejar firme el decisorio de la Cámara de Apelación por cuanto ello implicaría contradecir doctrina federal. Hace mención de la causa "Badaro".

Expresa que [...] impugna por este medio la ley 11.761 en orden al análisis de constitucionalidad del régimen de liquidación del haber, no así de la vigencia de derechos al tempo del cese en actividad.. [...]".

Aclara que la doctrina judicial invocada sería "diversa a la aplicable en relación a la movilidad del haber".



A-76003-1

Señala que "[...] la Cámara pareciera no querer ver más allá dando aval a esta teoría, sin perjuicio y omitiendo análisis a los fundamentos de la pretensión".

Da cuenta que por este medio la sentencia en crisis debería ser casada "para su modificación en el tenor y especie que se pretende en esta instancia recursiva, solicitando desde ya su modificación con costas a los demandados".

Manifiesta que una solución definitiva al caso "obedece a índole de inteligencia jurídica, de vicios in iudicando, denunciados aquí por la modalidad del presente recurso".

Agrega que "la doctrina legal que violenta el fallo es la instaurada por la propia CSJN en los fallos que de jubilados de DIVERSAS CAJAS PEVISIONALES, y que ha dictaminado a partir de 2005, en causa Sánchez c/ANSES; y BADARO" (las mayúsculas pertenecen al original).

A juicio del recurrente procede el presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad "pues el fallo en crisis violenta la aplicación de la ley, por limitar su análisis al no adecuar la doctrina legal de la ley 11.761 con el sistema constitucional previsional".

Destaca: "El Tribunal ad quo realiza su análisis parcializando el sistema jurídico previsional con el solo estudio parcial y su aplicación en consecuencia del fallo a la referida ley".

Y finaliza afirmando que el decisorio "debió abarcar todas las normas vigentes, comprendiendo los códigos de fondos, leyes nacionales y el ordenamiento local, por supuesto la Constitución Nacional".

Funda el capítulo siguiente haciendo mención de normas y jurisprudencia.

Ш.-

En mi opinión, corresponde su rechazo.

Ello así pues, tal como ocurriera en los precedentes A 75746, "Grudny" y A

75838, "Ottina", entre otros, en los que el suscripto emitiera dictamen (17-07-2019 y 17-09-2019, respectivamente) el recurrente, como si se tratara de un solo recurso -tal como viene expuesto en el encabezamiento de la presentación, al comienzo y al final del capítulo catorce titulado "Colofón"- discurre sobre la incorrecta aplicación de la ley 11761 y la falta de adecuación con el sistema constitucional previsional y jurisprudencia, sin hacerse cargo de lo sostenido por la Cámara de Apelación.

Destaco en consecuencia que, en la exposición de sus argumentos, el remedio dista de ser autosuficiente (SCJBA, A 73201, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As.", sent., 24-04-2019 y sus citas).

La Suprema Corte de Justicia sostiene que, en su desarrollo expositivo, el recurso de inconstitucionalidad debe satisfacer dicho extremo, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio padece el fallo que impugna (doct. causas Ac. 32929, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent., 30-11-1984; Ac. 83866, "Village Cinemas S.A.", sent., 16-04-2003; Ac. 88944, "Cirilo", sent., 11-05-2005; A 69574, "Saavedra Zapata", sent., 30-05-2012; e. o.). Tal extremo no se encuentra debidamente cumplido en el sub lite, lo que sella la suerte adversa al remedio intentado.

En efecto, el recurso extraordinario bajo análisis omite rebatir los motivos por los cuales el Tribunal de Alzada considera confirmar la solución a la cual arriba el juez de grado al rechazar el pedido de inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas. Así podemos observar:

i.- El recurso analizado no atiende a la sentencia, ni sobreviene a los fundamentos esenciales del pronunciamiento objetado, transitando por una línea argumental dispar, lo cual autoriza a concluir *prima facie* que la carga de la adecuada fundamentación recursiva que exige la instancia extraordinaria se encuentra insatisfecha.

La suficiencia de la impugnación por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, requiere que los argumentos que el recurrente desarrolle se refieran directa y concretamente a los conceptos sobre los que el *a quo* sienta su decisión, lo que



A-76003-1

implica la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento impugnado contiene (causa A 71801, "D'Angelo", sent., 30-03-2016; A 73201, "Colegio de Escribanos de la Prov. de Bs. As.", sent., 24-04-2019, e. o.).

La recurrente deja inatacados los fundamentos del *a quo* en relación a la normativa que le es aplicable en el caso. En tal sentido, la Cámara de Apelación entiende que la pretensión de la actora tiene sustento en un fundamento no verdadero -que el beneficio previsional se adquiere bajo el imperio de la ley 5678- cuando en realidad se habría obtenido durante la vigencia de la ley 11761.

La Alzada, entonces, se remite al entendimiento expuesto en precedentes análogos, esto es, la existencia de una regla general de rigurosa aplicación en materia previsional y que remite al régimen legal con vigor a la fecha de cese de servicios, y en caso de pensión, a la fecha del fallecimiento del causante.

Asimismo, alude al carácter contributivo del sistema en función del cual deben entenderse los alcances de las prestaciones reconocidas siempre acotadas a un conjunto de exigencias que, determinadas al momento del otorgamiento carecen de variable modificatoria en lo sucesivo, en tanto la extensión de los beneficios alcanzados siempre guarda relación directa con los requisitos de acceso.

En base a ello resuelve que, en el caso, la ley 11761 resulta de aplicación a un bloque que incluye la base de cálculo del haber y así el porcentual correspondiente, sin perjuicio de su movilidad, que queda fuera de los alcances de esa consolidación, por tratarse de una derivación siempre abierta a modificaciones futuras.

Y que, como bajo dicho régimen legal queda consumada la situación previsional de los actores, cabía el rechazo de la pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos deducida.

En relación al agravio del recurrente en torno al artículo 21 inc. "e" de la ley 11761, aduciendo la confiscatoriedad del descuento que la citada norma detrae de los haberes previsionales, la Alzada nuevamente se remite al criterio expuesto en reiteradas

ocasiones, en sentido coincidente con los precedentes de esa Suprema Corte de Justicia en causas A 69.664, "*González*" e I 2.024, "*Velurtas*", y en sentido adverso al pretendido.

Concretamente, considera que, de acuerdo a las circunstancias del caso, no resultaba traspasado el límite del 33 % en el porcentaje de descuento, más allá del cual habrían resultado transgredidos los artículos 10 y 31 de la Constitución provincial.

ii.- Tampoco el quejoso hace mención, en lo propio del recurso en análisis, sobre los preceptos constitucionales afectados, y de atenernos a los que invoca en general como "*Derecho*", menos desarrolla las razones tendientes a explicar de qué manera las disposiciones impugnadas vulneran la Constitución provincial.

Al respecto, esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que resulta requisito indispensable de una adecuada fundamentación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento.

Tarea que no se cumple cuando el impugnante se limita a anteponer una línea argumental distinta a la del juzgador, omitiendo realizar el reproche oportuno a un basamento primordial del pronunciamiento atacado (causa A 69574, cit.).

El recurso extraordinario de inconstitucionalidad establecido en los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local.

Ello no implica controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en los conocidos precedentes "Strada" (Fallos, 308:490 [1986]) y "Di Mascio" (Fallos, 311:2478 [1988]), entre otros, en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como es la Suprema Corte de Justicia, acorde el artículo 31 de la Constitución Nacional, en tanto no hay un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía a la impugnante, las que cuentan con un acceso adecuado -el recurso



A-76003-1

extraordinario de inaplicabilidad de ley- (SCJBA, doct. causas C 109048, "*Montalbano*", sent., 03-09-2014; Rc. 120562, "*Caja de Seguridad Social para Odontólogos*", res. 29-06-2016; Rc. 120481, "*Lindolfo*", res. 03-05-2018, entre otros).

IV.-

En consecuencia, considero que V.E. podría rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto (arts. 302 y 303, C.P.C.C.).

La Plata, 29 de junio de 2021.-

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

29/06/2021 09:57:13

